

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2020-00118-00.

Demandante: CONSTRUIAMOS EV-SAS.

Demandado: EMAAR S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se puede prorrogar la suspensión del presente proceso, de acuerdo a la solicitud realizada por las partes mediante escrito de fecha 19 de enero de 2023?

Al respecto tenemos, el Artículo 161 del Código General del Proceso. Suspensión del proceso.

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."Subrayado fuera de texto.

En vista de que las partes de común acuerdo solicitaron prorrogar la suspensión del presente proceso, y este se ajusta al numeral 2 del art. 161

del C.G.P., el despacho accedera a la solicitud de prorrogar la suspensión del mismo.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la suspensión del proceso hasta el 15 de febrero de 2023, por solicitud de ambas partes y el apoderado del demandante, mediante escrito del 19 de enero de 2022. [num 2º del artículo 161 del C.G.P.]

SEGUNDO: Una vez se reanude el proceso, se continuara con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

A.I. N° 16.

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fec401b83edf04b988c2bdb83f379f8095060a9a95f3bdcb7f69f6b2a1cfce**

Documento generado en 25/01/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>